



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal Sumario, para resolver sobre lo ordenado por el superior en fallo de tutela, seguidamente descendiendo sobre el recurso interpuesto y admisibilidad.

Gramalote, 23 de febrero de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal Sumario de Disminución de Cuota Alimentaria bajo el radiado No.54313-4089-001-2022-00050 00 promovido por JORGE IVAN CARRILLO REYES a través de apoderado judicial, en contra de MAGALY MARTINEZ RAMIRE, en representación del menor I M C M, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en sede de Acción de tutela, ordenó: "(")**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** sin valor ni efecto el proveído del 26 de enero de 2023, mediante el cual el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE** no repuso el auto del 22 de noviembre del año próximo pasado, a través del cual se rechazó la demanda de disminución de cuota alimentaria; así como las decisiones que de él se desprendan, conforme a las consideraciones atrás expuestas. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al funcionario judicial del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GRAMALOTE**, que en un término no superior de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reanudar actuación aludida y adopte la determinación que en derecho corresponda, atendiendo las razones dadas en la parte motiva de esta providencia. (")". Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el superior.

Seguidamente, se descende a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 22 de noviembre de 2022 que ordenó el rechazo de la demanda, el cual fue presentado oportunamente el 28 de noviembre de 2022 por el profesional del derecho.

Acorde con lo anterior, el despacho procederá a reponer auto del 22 de noviembre de 2022 el cual rechazó la demanda, teniendo en cuenta que, una vez analizado las documentales aportadas por el togado el cual hacia entrever a este órgano judicial que se dio cumplimiento con la carga impuesta, en este caso el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, fue realizado oportunamente según se puede apreciar en el cotejo el cual esta certificado por la empresa ENVIAMOS

COMUNICACIONES S.A.S. con fecha del 08 de noviembre de 2022, razones suficientes que se ajustan con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, se puede concluir que la demanda fue subsanada en debida forma y evidenciándose que el libelo demandatorio se observa que cumple los requisitos legales del art. 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Código del menor y art. 35 de la ley 640 de 2001, siendo competente este despacho para conocer de este asunto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

1. **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en sede de tutela, la cual mediante decisión de fecha 21 de febrero de 2023, decidió: "(*''*)**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECLARAR** sin valor ni efecto el proveído del 26 de enero de 2023, mediante el cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE no repuso el auto del 22 de noviembre del año próximo pasado, a través del cual se rechazó la demanda de disminución de cuota alimentaria; así como las decisiones que de él se desprendan, conforme a las consideraciones atrás expuestas. **TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al funcionario judicial del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, que en un término no superior de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reanudar actuación aludida y adopte la determinación que en derecho corresponda, atendiendo las razones dadas en la parte motiva de esta providencia. (*''*)."
2. **REPONER** auto que ordenó el rechazo de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **ACEPTAR** la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.
4. **ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **JORGE IVAN CARRILLO REYES**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGALY MARRTINEZ RAMIRE**, en representación del menor **I M C M**.
5. Désele a esta solicitud trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO II, CAPITULO 1, artículos 390 y s.s. del C.G.P.
6. De este auto notifíquese personalmente a la demanda **MAGALY MARRTINEZ RAMIRE** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto a la demandada, a través del correo electrónico que se relaciona en el escrito de demanda o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

7. Notifíquese el presente auto a la señora Defensora de Familia.
8. **TÉNGASE** en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIRO JOSÉ MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

INFORME SECRETARIAL al despacho del señor juez, la presente Demanda Ejecutiva para decidir lo que en derecho corresponda, sobre los memoriales allegados al expediente digital.

Gramalote, 23 de febrero de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54313-40-89-001-2022-00055-00 promovida por **GIOVANNY GUILLIN GUILLIN** a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE DEL CARMEN IBARRA CASTELLANOS**.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar tres memoriales allegados por medio de mensaje de datos a este Estrado Judicial. En primer lugar, el vocero judicial allega el día 16 de enero de 2023 (04:06 PM), memorial con el cotejo de notificación personal de conformidad al artículo 291 del C.G. del P., certificado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.; posteriormente, el 01 de febrero del año en curso (03:29 PM) el Secretario de Tránsito y Transporte del Zulia, Norte de Santander pone en conocimiento que, se procedió a tomar nota de la solicitud en el historial del vehículo de placas GUE-675 sobre el embargo decretado en auto del 07 de diciembre de 2022; finalmente, mediante fecha del 16 de febrero hogaño (03:11 PM) el togado envía cotejo de notificación por aviso de acuerdo al canon 292 Ibídem certificada por la compañía antes aludida, corolario con lo anterior, procédase a resolver de conformidad.

Como primera medida, en lo que atañe a las gestiones realizadas sobre la citación personal del demandado, se puede decir que, la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 Eiusdem y demás normas concordantes. Pero, en lo atinente a las diligencias de la notificación por aviso, se evidencia falencias en el escrito de la comunicación, situación que impide acceder a esta, dado que en el manuscrito se otea los términos de la comunicación personal, omitiendo los de la notificación por aviso, situación que no se ajusta al canon 292 del Código General del Proceso, por consiguiente, se procederá a declarar ineficaz las diligencias surtidas para la notificación por aviso, procediendo entonces, a ordenar rehacer las gestiones de la misma.

Ahora, en lo que tiene que ver con la respuesta allegada por parte del Secretario de Tránsito y Transporte del Zulia, Norte de Santander, referente al embargo decretado, donde informa que toma nota de la solicitud en el historial del vehículo de placas

GUE-675, en tal sentido, se provendrá, a agregar al expediente digital y poner en conocimiento a la parte actora para los fines legales pertinentes.

De acuerdo con lo anterior, se procede a requerir al doctor Ricardo Quintero Becerra apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas GUE-675 actualizado.

Finalmente, al evidenciarse que no se ha remitido el enlace del expediente digital al profesional del derecho de la parte actora, y, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 4º y demás normas concordantes, se procederá a, ordenar a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que descienda a remitir el link del expediente digital al apoderado judicial del extremo activo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Gramalote, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la gestión adelantada por parte del apoderado judicial del extremo activo del litigio, tendiente a la notificación por Aviso del señor JOSE DEL CARMEN IBARRA CASTELLANOS, por ende, ORDENASE a rehacerla nuevamente, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGRÉGUESE y PÓNGASE en conocimiento de la parte actora respuesta por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Zulia, Norte de Santander, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: REQUIÉRASE al doctor Ricardo Quintero Becerra apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas GUE-675 actualizado.

CUARTO: ORDÉNESE a la Secretaría de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital al apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ